RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/956/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00661218 en la que se adjuntó el archivo denominado "solicitud 07.pdf", por medio del cual se requirió lo siguiente:

> …
> De acuerdo a lo establecido en los artículos 4,10, 11, 12, 13, 14,15, 16, 17 y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 4, 5, 6, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativos al derecho humano de acceso a la información, solicito de manera atenta girar sus apreciables instrucciones ante quien corresponda, a fin de que se me proporcione copia en versión electrónica y pública al correo electrónico [...], respecto a la información sobre **¿cuál es y dónde se encuentran estipulados los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial del Municipio, desde el inicio de la actual administración hasta la fecha?**
>
> Toda vez, que la información publicada por el H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla se encuentra desactualizada y la que se descubre pública no es correcta ni se encuentra completa de acuerdo a como lo estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo cual solicito se me dé pronta respuesta.
> …

II. El diez de abril posterior, el ente obligado dio respuesta a la solicitud, notificando lo siguiente:

…
Remito respuesta a su solicitud de información
…
Adjuntando en el archivo denominado "Respuesta 00661218.pdf".

III. Inconforme con la respuesta, el once de abril siguiente, la parte promovente interpuso vía Infomex el presente recurso.

IV. Por acuerdo de doce de abril del actual, el comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El treinta de abril posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el catorce de mayo posterior, haciendo diversas manifestaciones.

VI. El veintiuno de mayo de la anualidad que transcurre, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. Por acuerdo de veintisiete de junio posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, agregándose al expediente su comparecencia; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente al interponer el recurso hizo valer como agravio esencialmente que:

> ...
> De acuerdo a lo establecido en los artículo 4, 5, 7, 8, 13 párrafo cuarto y octavo, 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda que se revisó la respuesta emitida por el sujeto obligado denominado en este caso como H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, donde se estipulo (sic) que de conformidad al CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 y al acuerdo ODG/SE-39/14/03/2018 aún se encuentra en tiempo para dar respuesta a las obligaciones de transparencia, asumiendo de tal modo que se trata de una estrategia por parte del sujeto obligado para no hacer entrega de la información solicitada o en su caso para provocar la dilatación de la entrega misma.
>
> Ya que de acuerdo con la fundamentación planteada en la respuesta nos lleva a concluir que se esta (sic) mintiendo en alguno de los elementos de respuesta, ya que ¿cómo es posible que fundamenten su respuesta con dichos acuerdos cuando la información solicitada siempre ha sido considerada de carácter público y no tendría porque no encontrarse desactualizada?
>
> Por ende, vemos violentado el derecho humano relacionado al acceso a la información pública, ya que interpreta de manera restrictiva normas internas y acuerdos propios en una flagrante contradicción a las normas estatales y generales en materia de transparencia.
>
> Por lo cual solicito de nueva cuenta se me de (sic) respuesta pronta y expedita al documento adjuntado y enviado con anterioridad con folio 00661218, y/o prueba donde se acredite que la información solicitada no se tenía durante la entrega recepción entre la anterior u la nueva administración municipal.
> ...

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el ente obligado dio respuesta mediante escrito atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló lo siguiente:

> ...
> Con fundamento en lo establecido en los artículos 134 fracción III, 143 Y 145 de la **Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por

medio de la presente y con el objeto de dar respuesta oportuna a su solicitud de información identificada con número de folio **00661218**, recibida en esta Unidad de Transparencia, mediante sistema Infomex con fecha 20 de Marzo de 2018.

Me permito comunicarle que en relación a su solicitud, esta Unidad de Transparencia, solicitó de manera oportuna y por medio oficial la información que nos permitiera dar atención a la misma. Derivado de lo anterior anexo a la presente la respuesta dada por el Órgano de Control Interno de este H. Ayuntamiento (sic)
...

Adjuntando oficio número CISAT/2018/0197 de fecha nueve de abril del presente año, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno, en el que manifestó que:
...

Por este conducto me permito dar contestación a sus oficios números 054/UT/2018, 055/UT/2018, 056/UT/2018, 057/UT/2018, 058/UT/2018, 059/UT/2018, 060/UT/2018, 061/UT/2018, 062/UT/2018, 063/UT/2018, 064/UT/2018, 065/UT/2018, de fecha 21 de marzo del año que transcurre, que hacen referencias a la folios de solicitudes con números 00657118, 00657218, 00657318, 00657418, 00660418, 00660518, 00660618, 00660718, 00661018, 00661118, 00661218, 00661318, 00661418; respectivamente, mediante los cuales solicita información Identificada en las Obligaciones de Transparencias establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los artículos 15 y 16 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que me permito informar en los siguientes términos "...ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO LOS CRITERIOS Y FORMATOS CONTENIDOS EN LOS ANEXOS DE LOS PROPIOS LINEAMIENTOS, DERIVADO DE LA VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA REALIZADA POR LOS ORGANISMOS GARANTES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; ASIMISMO SE MODIFICAN LAS DIRECTRICES DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA..." CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 emitido por el Sistema Nacional de Transparencia y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de enero del año en curso y establecido en el numeral cuarto que a la letra dice:

"...CUARTO. Se modifica el numeral 8, del Apartado A), de las Directrices para llevar acabo la verificación diagnóstica establecida en el Artículo Tercero Transitorio de los

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, para establecer un nuevo plazo al originalmente establecido, para que los sujetos obligados puedan cargar la información en los nuevos formatos alojados en el SIPOT y sus respectivos portales institucionales, una vez que se hayan realizado las configuraciones correspondientes en la Plataforma Nacional de Transparencia, y quedar como sigue: SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA YPROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Consejo Nacional

CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-0819

"...8. En el acuerdo que tome el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, para el ajuste a los Lineamientos Técnico, se establecerá, entre otras cosas, que los sujetos obligados sujetos obligados tendrán 30 días naturales para cargar la información, de conformidad con la fracción II del numeral Octavo del Capítulo II de los Lineamientos Técnicos Generales, una vez que se hayan realizado las configuraciones correspondientes en la Plataforma Nacional de Transparencia tanto por el INAI como por los organismos garantes estatales. En el caso de las obligaciones comunes y específicas adicionales a la Ley General emanadas de las leyes locales, el tiempo de carga será determinado por cada organismo garante..."

"...Por lo tanto, los sujetos obligados del país deberán cargar la información correspondiente a sus obligaciones de transparencia, en los nuevos formatos alojados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia y sus respectivos portales institucionales, entre el 1° y el 30 de abril de 2018, de conformidad con la fracción II del numeral Octavo del Capítulo II de los Lineamientos Técnicos

Generales, En el caso de las obligaciones comunes y específicas adicionales a la Ley General emanadas de las leyes locales, el tiempo de carga será determinado por cada organismo garante…" y conforme al **ACUERDO ODG/SE-39/14/03/2018** aprobado por pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales.

Por lo que en termino de lo anteriormente indicado nos encontramos en el periodo de publicación de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

…

Y durante su comparecencia al presente recurso el ente obligado mediante oficio escrito signado por la citada Titular de la Unidad de Transparencia informó que:

…

LIC. ATENAS ISOLINA MIXTEGA PONCE, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, acreditando la personalidad con la que me ostento en términos de lo dispuesto por el artículo **164** de la Ley **875** de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el nombramiento de fecha Primero de Enero del año que transcurre, expedido por el Presidente Municipal Constitucional, Lic. Octavio Pérez Garay, mismo que se anexa a la presente contestación, y señalando como dirección para recibir notificaciones el Correo electrónico oficial: uaip.sanandrestuxtla@outlook.com y/o utransparencia@sanandrestuxtla.gob.mx, comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo estatuido en los artículos **161** fracción **II, 164, 167, 169, 171, 173** y demás correlativo y aplicables de **la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** vengo en tiempo y Forma a dar contestación al Recurso de Revisión derivado de la solicitud de información con número de **folio 00661218,** interpuesto Vía Sistema Infomex Veracruz por [redacted] en los términos siguientes:

REPLICA DE AGRAVIOS:

Único.- El acto que el solicitante se encuentra recurriendo es **FALSO**, toda vez que menciona que este Sujeto Obligado violenta el Derecho Humano de Acceso a la Información, fundamentándolo con acuerdos internos, cuando dichos acuerdos son de orden federal para todos los Sujetos Obligados en sus tres niveles, en los cuales indicaban cambios en los formatos donde se publican las información exigible por el artículo 70 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 15 y 16

de la Ley 875 de Acceso a la Información Pública para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es evidente que este H. ayuntamiento no es mendaz en las aseveraciones vertidas en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de Folio 00661218.

Tocante al punto inmediato anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad que debe imperar en este sujeto obligado, nos permitimos indicar que la información solicitada identificada con número de Folio 00661218 se encuentra publicada en nuestro Portal de Transparencia Municipal la cual podrá ser localizada con las siguientes instrucciones:

1.-Entrar en http://www.sanandrestuxtla.gob.mx/

2.- Dar clip en la opción "Transparencia 2018-2021"

3.- Localizar la fracción "XXIII Los montos destinados a gastos relativos de comunicación social..." y dar clic en esa opción.

4.- Dar clic en la sección 2018 después dar clic en la subsección "Gastos de comunicación" y ahí se descargara el archivo que contiene los montos destinados a comunicación social"

...

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

La información solicitada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe precisar que, si bien el recurrente expresa como una parte de su agravio, al señalar que el sujeto obligado miente en alguno de los elementos de su respuesta; sin embargo, es de indicarse que éste órgano garante, no cuenta con atribuciones para manifestarse respecto de la veracidad de la información; sirviendo de fundamento a lo anterior, lo plasmado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro: ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados"****;* de ahí que en el presente caso, esa parte del agravio no sea materia de análisis.

Ahora bien, en el caso se tiene que durante el procedimiento primigenio el Titular del Órgano de Control Interno en respuesta a la solicitud, adujo que atendiendo a los acuerdos

CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 y ODG/SE-39/14/03/2018 emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y por el Pleno de este Instituto, se encontraban en el periodo de publicación de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Manifestación que si bien, conforme a lo previsto en el último párrafo del punto cuarto del citado acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los sujetos obligados de todo el país podían cargar la información del primer trimestre del dos mil dieciocho, en los nuevos formatos alojados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, durante el periodo del uno al treinta de abril del año en curso, lo cierto es que, dicha situación no era impedimento para que el ente municipal permitiera el acceso a la información solicitada.

Se considera lo anterior, toda vez que la solicitud que dio origen al presente recurso y en la que la parte recurrente requirió copia en versión electrónica de los montos destinados a gastos de comunicación social y publicidad oficial del municipio desde el inicio a la fecha de la presentación de la solicitud, se suscitó ante el señalamiento que al encontrarse desactualizado lo publicado; por lo que el ente obligado debió remitir la información a la parte recurrente y no sólo señalar que se encontraba dentro del término para cargar la información en su portal, situación que vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, durante la substanciación del presente recurso la Titular de la Unidad de Transparencia adujo que los acuerdos en los que basaron su respuesta son de orden federal para todos los sujetos obligados en sus tres niveles, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad indicaba que la información peticionada se encuentra publicada en su portal de transparencia http://www.sanandrestuxtla.gob.mx/.

Por lo que, al constituir obligaciones de transparencia se realizó diligencia de inspección a la dirección antes señalada en la que se advirtió que corresponde al portal del ente obligado, y en el que siguiendo las instrucciones del sujeto obligado se advirtió que en la fracción XXIII del artículo 15 de la ley de la materia, de rubro: “Montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial”,

no se tiene publicada información alguna, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

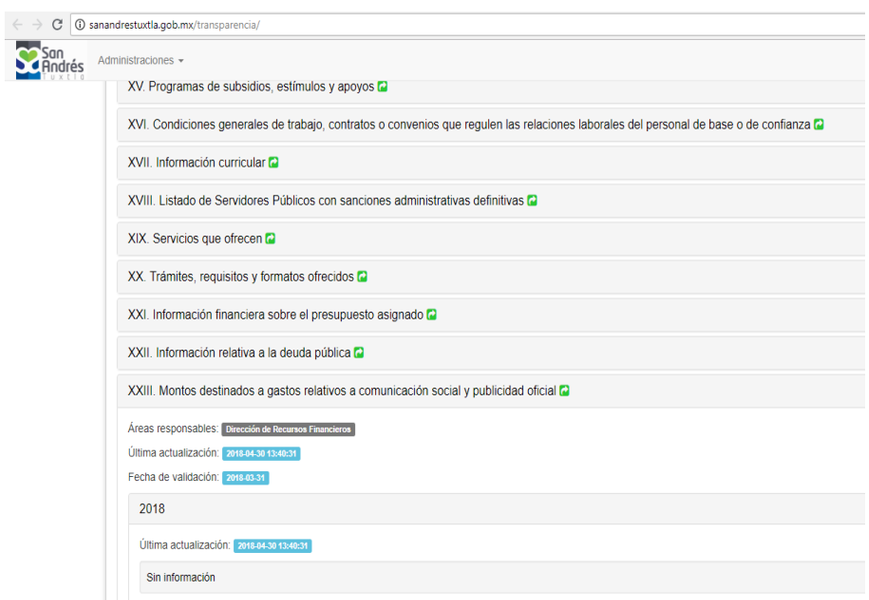

Asimismo, se realizó diligencia al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en el que se observó que

respecto del periodo de dos mil dieciocho, en la fracción XXIII tampoco cuenta con información publicada, como se muestra a continuación:

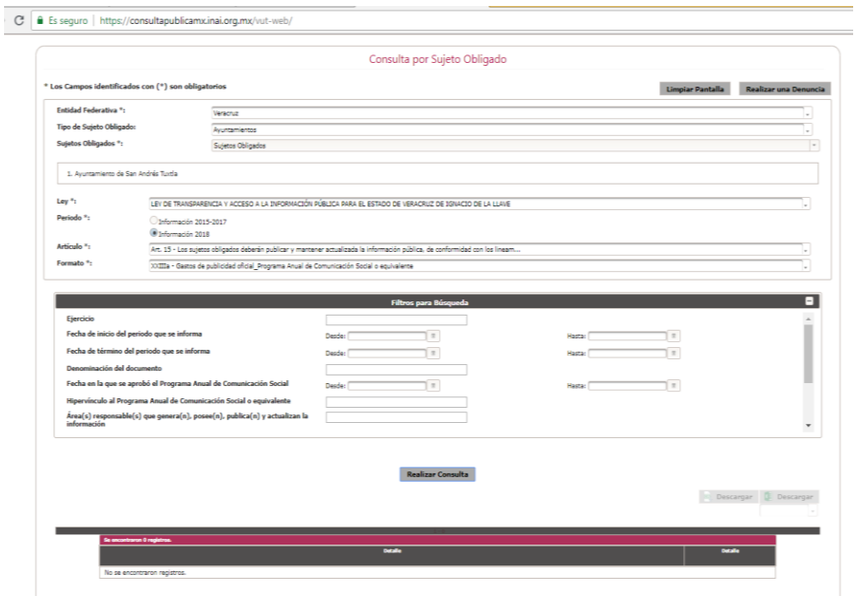

De ahí que se considere que el ente obligado incumple con publicar tanto en su portal como en el SIPOT, las obligaciones de transparencia que deben de difundir los sujetos obligados; por lo que al quedar en evidencia que el sujeto obligado no cumple con lo dispuesto en la ley de la materia y en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que dispone que debe estar publicada la relativa al ejercicio vigente y la correspondiente a dos ejercicios anteriores; el ente obligado publicar la información correspondiente a la fracción en estudio, de conformidad los citados lineamientos.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y ordenarle que remita de manera electrónica la información relativa a los montos destinados a gastos de comunicación social y publicidad oficial del municipio, desde el inicio de la actual administración a la fecha de la presentación de la solicitud.

Asimismo, deberá publicar en su portal y en el SIPOT la información que señala la fracción XXIII atendiendo a lo dispuesto a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que dispone que debe estar publicada la relativa al ejercicio vigente y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que dé respuesta en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos